REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-16-00168
Sol. Núm.: 2026-R0218927
Recurrente: [redacted]
Recurrida: La Pachka SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1086
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0154 de fecha 16 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el portal virtual del Poder Judicial en fecha 23 de febrero de 2026 suscrito

Exp. núm.: 0542-16-00168
Sol. Núm.: 2026-R0218927
Recurrente: [redacted]
Recurrida: La Pachka SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

por el Dr. [redacted] actuando en representación de [redacted].

2. En este recurso figura la razón social La Pachka SRL., como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de deslinde realizado a requerimiento de [redacted] el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santa Barabara de Samaná dictó la sentencia núm. 202400546 de fecha 16 de octubre de 2024 mediante la cual aprobó los trabajos de deslinde.

4. Que no conforme la razón social La Pachka SRL interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norestel la sentencia núm. 2025-0154 de fecha 16 de junio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 6 de diciembre del año 2024, por la compañía La Pachka SRL, la señora Liris [redacted] Vda. Giordanelli, y Puerto del Valle Beach Resort, S.R.L., vía sus abogados constituidos y apoderados especiales, a los Licdos. [redacted], Emmnanuel [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted], dictada en fecha 16 de octubre del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santa Barbara de Samaná, en relación al inmueble identificado como la Designación Catastral Posicional No. [redacted]42 del municipio de Samaná, con origen en deslinde dentro de la Parcela No. 906 del Distrito Catastral 7 del mismo municipio, por los motivos expuestos en

el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Acoge, los numerales "Primero y Tercero" y rechaza, los numerales " Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo", de las conclusiones al fondo vertidas por el Licdo. [redacted], conjuntamente con los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de la parte recurrente, en virtud de los mtoivos que preceden; Tercero: Recjaza, las conclusiones al fondo vertidas por el Licdo. [redacted], en representación de la parte recurrida, por resultar las mismas improcedentes, en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo la sentencia; Cuarto: Revoca, la sentencia No. 202400546, dictada en fecha 16 de octubre del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Designación Catastral Posisional No. [redacted]42 del municipio de Samaná, por las consideraciones que anteceden; Quinto: Ordena, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, eliminar de la cartografía Nacional la Designación Catastral Posicional No. [redacted]42 del municipio de Samaná, con origen en deslinde dentro de la Parcela No. 906 del Distrito Catastral 7 del mismo municipio, en virtud de los motivos que constan en la parte considerativa de esta decisión; Sexto: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines indicados en el artículo 100, párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al Principio de legalidad en perjuicio de la parte recurrente con relación al 339 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 43 de la Resolución 787-2022 contentivo del

Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que se encuentra actualmente vigente , así como la derogada Resolución núm. 1737-2007 relativa al Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa de la parte recurrente al no permitirle pronunciarse ni presentar medios de defensa sobre los alegatos nuevos traídos al debate por la parte hoy recurrida. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos por errónea aplicación del principio *iura novit* curia al valorar y acoger los argumentos de la parte hoy recurrida sin otorgar plazo para que la parte hoy recurrente se pronuncie y presente medios de prueba, violentando así su derecho de defensa. (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 23 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal virtual del Poder Judicial en fecha 23 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de marzo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0542-16-00168
Sol. Núm.: 2026-R0218927
Recurrente: [redacted]
Recurrida: La Pachka SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0154 de fecha 16 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.